

**CUOTA**

**TRIBUTARIA**

**ORDENANZAS**

**2006**

## **NUMERO 1 TASA POR EXPEDICION O COPIA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

### **Artículo 6 Cuota tributaria**

- Por actas matrimoniales 155 euros.
- Por copias simples 0,61 euros.
- Por informes técnicos 5 euros
- Por certificados de empadronamiento 2 euros
- Resto de expedición de documentos 3 euros

## **NUMERO 2 TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO.**

### **Artículo 6 Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreducible por la concesión, y sucesión en la titularidad de la autorización, y por la utilización del Escudo con arreglo a la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	EUROS
A) Por la concesión de la autorización	60
B) Por la utilización del escudo cada año	30

### **Disposición Adicional Segunda**

Se ha podido detectar que determinadas empresas utilizan como nombre comercial identificativo, o razón social el de este municipio de CANET D'EN BERENGUER con el nombre completo o parcial de CANET.

La tasa anual se propone en una cantidad fija de 739.96 euros anuales más un adicionado correspondiente al 1/1000 de la facturación, o 1/100 de los beneficios.

## **NUMERO 3 CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

### **Artículo 7 Base imponible**

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

## **NUMERO 4 IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

### **Artículo 7º.**

1.a) La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años

1.b) El valor de los terrenos de naturaleza urbana será el del valor del suelo y, en defecto de este, será de aplicación el fijado por el técnico municipal, el cual deberá obrar en el expediente de su razón.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7 %.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años 3.5 %.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta quince años: 3.2 %.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 3%. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%

#### **Artículo 13°.**

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte que este corresponda según las reglas establecidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100.

### **NUMERO 5 TASA SOBRE LICENCIAS URBANISTICAS**

#### **Artículo 6. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) el 1,6%, en el supuesto 1.a), del artículo anterior.
- b) el 1,6% por ciento, en el supuesto 1.b), del artículo anterior.
- c) el 0,5 por ciento, en las parcelaciones urbanas.
- d) 0.01 euros/m<sup>2</sup> de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
- e) Por cada licencia de obras que se expida se liquidará 144 euros por cada vivienda del edificio por concepto de pago por instalación de contenedores subterráneos ecológicos

### **NUMERO 6 TASA FISCAL POR INICIO O CAMBIO DE ACTIVIDAD.**

#### **Artículo 5°. Base Imponible**

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés del 10 % al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso. En ningún supuesto podrá exceder esta base de lo que correspondería si fuera el establecimiento en propiedad.  
Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a periodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.  
Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla y anterior, se tomará como base imponible esta última.
3. Así la cuota tributaria estará formada por una fija más una variable que se exigirá por unidad de local.
4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

#### **Artículo 6°. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente (se suprime: “en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento”).
2. Además de la cuota variable resultante de la aplicación del 5 por 100 a la base imponible, se añadirá una **cuota fija** formada de la siguiente manera:
  - Actividad Inocua: 110 % L.F (Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales) o I.A.E
  - Actividad Calificada: 210 % L.F o I.A.E, aplicado de la siguiente forma: 110 % L.F o I.A.E, más 100 % de la suma de la cuota fija más la anterior cuota variable.

En la Zona de la Playa (extrarradio o fuera del casco urbano), se incrementará con un recargo sobre todo lo anterior del 25 %.

Las Licencias de Temporada serán el 50% de las Permanentes.

3. Se sustituye el texto del apartado por éste: En los casos de depósitos de gas licuado, garajes privados, antenas, repetidores y similares, y otros integrados de carácter similar, se aplicará la siguiente cuota fija:

Depósitos de gas licuado	155 €
Garajes privados	13 €/plaza
Antenas, repetidores y similares	155 €
Otros integrados de carácter similar	155 €

4. Cuando se trate de puestos, barracas y casetas de venta de carácter desmontable, la cuota tributaria se determinará por el técnico municipal teniendo en cuenta el valor catastral de dicha instalación.

5. Se sustituye el texto del apartado por éste: En los casos de cambio de titularidad que implica el cambio de persona física o jurídica que explota el establecimiento, la cuota viene determinada por el resultado de aplicar el 50 % a la tasa que le correspondería por nueva apertura
6. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá un 50 % lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a pagar será la diferencia resultante.
7. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 2 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.
8. A los apartados anteriores les serán añadidos los gastos ocasionados a este Ayuntamiento por los conceptos de publicaciones en periódicos, diarios y/o publicaciones en boletines oficiales, informes de los técnicos municipales que intervengan en el expediente, y otros que por la naturaleza de la actividad sean necesarios para llegar a la finalización del expediente, por lo que en el momento de presentar la oportuna solicitud se deberá realizar un ingreso de:
  - 300 € Actividades inocuas y garajes
  - 600 € Actividades calificadas

## **NUMERO 7 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

### **CUOTA TRIBUTARIA**

<b>POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO</b>	<b>EUROS</b>
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	16.41
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	44.30
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	93.52
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	116.49
De 20 caballos fiscales en adelante	145.60
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	108.29
De 21 a 50 plazas	154.23
De más de 50 plazas	192.79
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1000 Kg de carga útil	54.97
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	108.29
De más de 2999 a 9999 Kg de carga útil	154.23
De más de 9999 Kg de carga útil	192.79
<b>D)TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	22.97
De 16 a 25 caballos fiscales	36.10
De más de 25 caballos fiscales	108.29
<b>F) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA</b>	
De menos de 1000 y más de 750 Kg de carga útil	22.97
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	36.10
De más de 2999 Kg de carga útil	108.29
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores	5.74
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5.74
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9.84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19.69
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	39.38
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	78.76

## **NUMERO 8 TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y PRESTACION DE SERVICIOS FUNERARIOS.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>
<b>A). Epígrafe 1º Asignación de sepulturas, nichos y columbarios</b>	
1. Sepulturas perpetuas	489
2. Nichos perpetuos	348
<b>B). Epígrafe 2º Permisos de construcción de mausoleos y panteones</b>	
Permiso para construir panteones	1629
<b>C). Epígrafe 3º Exhumaciones</b>	
Exhumaciones	65
<b>D). Epígrafe 4º Derechos y licencias</b>	
Derechos de entierro	31
<b>E). Epígrafe 5º Conducción de cadáveres</b>	
1. Traslado dentro del territorio de la Entidad Local	29
2. Traslado fuera del territorio de la Entidad Local por cada kilómetro recorrido, sumándose los de ida y vuelta	0.40

**NOTA:** Cuando la distancia del recorrido o por la naturaleza del servicio se invierta un tiempo superior a ocho horas, se aumentarán 16 euros., por día, en concepto de dietas, por cada uno de los servicios del coche fúnebre.

<b>F). Epígrafe 6º Depósito de cadáveres</b>	
1. Por cada depósito de un cadáver o restos durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito general	17
2. Por utilización del depósito para la realización de embalsamamiento de cadáveres.	17
<b>G). Epígrafe 7º Tareas de albañilería</b>	
1. Por la realización de las tareas de albañilería para la apertura de nichos:	65
2. Por la realización de las tareas de albañilería para la apertura de nichos con restos.	130

## **NUMERO 9 TASA DE ALCANTARILLADO.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.05 euros para viviendas de edificios, (propiedad horizontal), y de 90.15 euros para plantas bajas y locales.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

3. Respecto al Canon de Saneamiento se cobrará bien conjuntamente, con el alcantarillado, bien en recibo a parte, según lo decida el Ayuntamiento.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	EUROS
a)Viviendas	
Por alcantarillado, cada m3	0.15
Por depuración, cada m3	---
b)Fincas y locales no destinado exclusivamente vivienda	
Por alcantarillado, cada m3	0.15
Por depuración, cada m3	---
c) Canon de Saneamiento:	El que establezca la Generalidad Valenciana para cada anualidad

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

## **NUMERO 10 TASA DE BASURA**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa, en euros:

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

4. En el supuesto en el que se cerrase la planta dels Pics dels Corbs de Sagunto, la tasa de

basura se incrementará en relación con el coste del traslado de los RSU al vertedero que corresponda.

Epígrafe 1º: Viviendas

Por cada vivienda	70
-------------------	----

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

Epígrafe 2º: Alojamientos

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza.	17.27
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y Hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza.	11.72
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y Hostales de una estrella, por cada plaza.	8.01
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros Hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza.	4.93
E) Camping privados	18.50 / par
F) Camping de ocupación general	18.50 / par

Se modificarán y aumentarán por plazas el pago de los campings enumerados en los apartados E) y F) con arreglo al gasto/servicio; estableciéndose en principio un precio del 50 por ciento de lo que paga una vivienda por cada plaza habilitada/año.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3º. Establecimientos de Alimentación.

A) De menos de 200 metros de superficie	201.79
B) De 200 a 500 metros de superficie	301.79
C) De más de 500 metros de superficie	2.500.00
D) Hipermercados, grandes almacenes, almacenes populares y similares	6.000.00

Epígrafe 4º. Establecimientos de restauración.

A) Salones de banquetes	2.46 E /plaza
B) Restaurantes	263.45
Hasta 100 plazas	260.68
De 101 a 200 plazas	526.91
Más de 200 plazas	2.46 / plaza
C) Cafeterías	188.84
D) Whisquerías y pubs	226.70
E) Bares	165.04
F) Tabernas	165.04

Epígrafe 5º Establecimientos de espectáculos.

A) Cines y teatros	138.75
B) Salas de fiestas y discotecas	325.12
C) Salas de bingo	185.00

Epígrafe 6º. Otros locales industriales o mercantiles

A) Centros Oficiales	92.98
B) Oficinas Bancarias	92.98
C) Grandes Almacenes	92.98
D) Demás locales no expresamente tarifados	92.98

Epígrafe 7º. Despachos profesionales

Por cada despacho	46.17
-------------------	-------

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1º.

Epígrafe 8º. Jardines Particulares y comunitarios:

Casas Particulares con jardín superior a 30 m2	13.10
Comunidades de vecinos por cada metro cuadrado	0.30

Las mediciones serán por cuenta del ayuntamiento.

Epígrafe 9: Puertos deportivos

Por cada amarre	6.16
-----------------	------

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

4. En el supuesto en el que se cerrase la planta dels Pics dels Corbs de Sagunto, la tasa de basura se incrementará en relación con el coste del traslado de los RSU al vertedero que corresponda.

## **NUMERO 12 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

### **Artículo 1**

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del impuesto sobre actividades económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

### **Artículo 2**

Para las personas físicas y jurídicas que facturen igual o superior a un millón de euros al año y ejerzan sus actividades en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente determinado en función de la cifra de negocios”

## **NUMERO 13 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **Artículo 3. Base Imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## **NUMERO 14 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.**

**6.1** La cuota tributaria, por instalación de quioscos en la vía pública se determinará por una cantidad fija asignada en función del valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión.

Las cuotas a pagar serán 18.50 euros por metro cuadrado y trimestre.

Por informe favorable del Ayuntamiento los quioscos que se ubiquen en zona marítimo terrestre pagarán un 50% del precio de un quiosco por temporada, representando esta un trimestre natural.

**6.2** Por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas la cuota tributaria se determinará de la siguiente forma:

1. Aprovechamientos realizados por contenedores (euros/día): 3.00

2. Aprovechamientos depositados en vía pública sin contenedor (euros/m2/día) 0.61

3. Grúas de todo tipo (euros/m2/día) ocupación en terrenos públicos: 62

Además, para la instalación de las grúas será necesaria la previa y expresa licencia municipal y contratación de seguro de responsabilidad civil.

**6.3** Por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, asignada en función de la superficie ocupada y del período de ocupación de los aprovechamientos expresada en metros cuadrados, con arreglo a la tarifa contenida en el apartado siguiente.

1. Las tarifas serán las siguientes:

a. 24.60 euros el metro cuadrado/mes de ocupación en temporada estival.

b. 12.30 euros el metro cuadrado/mes de ocupación para el resto del ejercicio

c. 4.00 euros el metro cuadrado/mes para aquellos que instalen mesas y sillas durante todo el año

**6.4** Por la instalación de puestos, barracas, casetas, casetas de venta y cajeros automáticos, situados en terrenos de uso público local, la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, con arreglo a la tarifa contenida en el apartado siguiente.

1. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

<b>TARIFAS</b>	<b>EUROS/DÍA</b>
A. Tarifa primera. Mercadillo pueblo	3,00
B. Tarifa segunda. Mercadillo playa.	106 cada 3 m en temporada estival
C. Tarifa tercera. Puestos, barracas, casetas de ventas y cajeros automáticos (fuera del mercado).	4,00

**6.5** Por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos:

1º. La cuantía regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3º siguiente.

2º. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3º. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos :

<b>EPIGRAFE</b>	<b>EUROS</b>
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	0.61
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al semestre	1.23
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre	0.61
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1.23
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1.23
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o área. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.....	1.23
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	1.23
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	1.23
9. Ocupación del subsuelo, suelo vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	1.54
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción al semestre	1.85
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al semestre	2.00

### **Tarifa Segunda. Postes**

<b>EPIGRAFE</b>	<b>EUROS</b>
1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	2.15
En las calles de 2ª categoría	2.15
En las calles de 3ª categoría	2.15
En las calles de 4ª categoría	2.15
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	1.85
En las calles de 2ª categoría	1.85
En las calles de 3ª categoría	1.85

En las calles de 4ª categoría	1.85
3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	1.54
En las calles de 2ª categoría	1.54
En las calles de 3ª categoría	1.54
En las calles de 4ª categoría	1.54
<b>NOTA:</b> Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.	

**Tarifa Tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas**

EPIGRAFE	EUROS
1. Por cada báscula, al semestre	24.66
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción, al semestre.	15.42

**Tarifa Cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos**

EPIGRAFE	EUROS
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al semestre	18.50
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción, al semestre	18.50

**Tarifa Quinta Reserva especial de la vía pública**

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares	
Por los primeros 50 m2 o fracción, al mes:	
En las calles de 1ª y 2ª categorías	12.33
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	12.33
Por cada m2 de exceso, al mes:	
En las calles de 1ª y 2ª categorías	1.23
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	1.23

**Tarifa Sexta. Grúas**

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	30.83
---	-------

**NOTAS:**

1ª. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

**Tarifa Séptima Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores**

1. Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas al semestre	6.17
2. Suelo: por cada m2 o fracción, al semestre	3.09
3. Vuelo: por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre	3.09

**6.6** Por entradas de vehículos a través de las aceras la cuota tributaria de la presente tasa se determinará por una cantidad fija, asignada en función del número de metros lineales de ocupación, y el número de plazas de vehículos que ocupen dentro del garaje o puedan atravesar la acera.

1. La cuantía de la tasa ascenderá a 87,50 Euros por cada metro lineal y año devengándose la anterior por el vado de hasta 2 metros lineales, incrementando la misma en 43,75 Euros (50% del principal) por cada metro de exceso.

El importe valdrá para garajes de hasta 3 plazas de vehículos, por cada plaza que se supere el número anterior se incrementará con un importe de 6.16 Euros por cada plaza o vehículo excedidos.

2. En el momento del alta el importe de la placa será de 9.24 euros

**NUMERO 15 TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.**

**Artículo 3º. Cuantía**

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A), concesión de licencia.
- b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.
- c) Epígrafe C), reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50 por 100 de la Tarifa de este Epígrafe.
- d) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.
- e) Epígrafe E), fianza

	EUROS
Por cada metro lineal de apertura o zanja	154

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

**Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública**

Las cuotas exigibles son las siguientes:	EUROS
Número 1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para la reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro	62.00
Número 2. Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., hasta un metro de ancho	37.00

**Epígrafe B) Aprovechamiento de la vía pública**

1. Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en de igual categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza.

2. Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3. Las cuotas exigibles donde las obras se realicen, que, como mínimo habrán de alcanzar un importe de euros, son las siguientes :

LAS CUOTAS EXIGIBLES DONDE LAS OBRAS SE REALICEN	EUROS
Número 1. Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso, por m2 o fracción	7.39
Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro lineal o fracción	12.33
Numero 3:	
a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, tarjetas, etc., por cada metro lineal o fracción	12.33
b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condonar tomas de agua, etc, por cada metro lineal o fracción y día	6.16
c) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores	-----

**Epígrafe C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado**

Las cuotas exigibles, con independencia de la categoría de las calles donde se realicen, son las siguientes:

<b>I. LEVANTADO Y RECONSTRUCCIÓN</b>	<b>EUROS</b>
1. Acera: Por cada m2 o fracción levantado o reconstruido.	6.16
2. Bordillo Por cada metro lineal o fracción	9.25
3. Calzada: Por cada m2 o fracción	18.50
<b>II. CONSTRUCCIONES</b>	
1. Acera: Por cada m2 o fracción	6.16
2. Bordillo : Por cada metro lineal o fracción	9.25
3. Calzada: Por cada m2 o fracción	18.50
<b>III. MOVIMIENTO DE TIERRAS</b>	
Por cada metro cúbico	9.25
<b>IV. VARIOS</b>	
Arquetas, por m2 o fracción	----
Sumideros, por metro lineal o fracción	----
Pozos de registro, por m2 o fracción	----
Por supresión de árboles, por metro o fracción de perímetro de tronco a un metro del suelo	----
Por supresión o desplazamiento de farolas, por metro lineal de supresión o desplazamiento	----
Otros, por cada m2 o fracción	----
<b>Epígrafe D) Depreciación o deterioro de la vía pública</b>	
<b>CONCEPTO</b>	
Por cada m2 o fracción de pavimento	6.17

### **NUMERO 16 TASA POR VOZ PUBLICA**

La cuota tributaria de la presente tasa determinará por una cantidad fija que ascenderá a 3 euros por difusión de cada bando que se realice.

### **NUMERO 17 TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA INCLUIDA EL DERECHO DE ENGANCHE.**

#### **Artículo 6º. Cuota tributaria**

1º. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>EUROS</b>
A).Epígrafe primero. Derechos de enganche (por dº de enganche)	60,10
B).Epígrafe segundo. Consumo doméstico de agua:	
a) Por cada metro cúbico consumido hasta un total de 120 m3	0.25
b) Por metro cúbico consumido que exceda de 120 m3.	0.32
<b>NOTA:</b> El consumo mínimo queda situado en 48 m3 semestrales a 0.25 m3	
C).Epígrafe tercero. Otros consumos no domésticos (por cada metro cúbico consumido)	0.50
D) En caso de avería del contador, con independencia de que sea propiedad privada o municipal, la cubicación del semestre será el doble del semestre anterior; o la del semestre que más agua haya gastado en los últimos años; o se realizará en base a los datos y antecedentes obrantes en el Ayuntamiento, aforo estimativo.	

### **NUMERO 18 TASA POR UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.**

#### **Artículo 3. Cuantía**

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

CONCEPTO	EUROS/DIA
Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada 10 cm2 o fracción	0.031

## **NUMERO 19 GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS LOCALES DEL MUNICIPIO DE CANET.**

### **DETERMINACION DE LA CUOTA**

#### **Artículo 10**

La cuota será determinada por:

- a) Por cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente ordenanza como módulo de tributación.
- b) Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la escala del gravamen.
- c) Aplicando al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los que están obligados a contribuir, por el tanto por cien del coste de las obras e instalaciones que se imputa a el interés particular, y se distribuirá la cuota global entre los sujetos pasivos, de acuerdo con los módulos que se fijen.

## **NUMERO 20 ORDENANZA FISCAL DE TRAFICO, CIRCULACION Y SEÑALIZACION.**

Según lo establecido en la legislación estatal.

## **NUMERO 21 ORDENANZA REGULADORA DE LA INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE EN LA VIA PUBLICA Y SUS TASA CORRESPONDIENTES.**

### **ARTICULO 28 BASES DE PERCEPCION Y TARIFAS.**

#### **Apartado 1**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumir ésta por la presencia del propietario, se satisfará según clase de vehículo:

CLASE	VEHICULOS	EUROS
A	Motocicletas , con o sin sidecar, ciclomotores y triciclos	50
B	Vehículos cuya tara no excede de 1500 Kg, cuadriciclos.	50
C	Vehículos contara superior a 1500 Kg	50

#### **FESTIVOS Y NOCTURNOS**

CLASE	VEHICULOS	EUROS
A	Motocicletas , con o sin sidecar, ciclomotores y triciclos	65
B	Vehículos cuya tara no excede de 1500 Kg, cuadriciclos.	65
C	Vehículos contara superior a 1500 Kg	90

2. Cuando se realiza el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales se satisfará, según clase de vehículo:

CLASE	VEHICULOS	EUROS
A	Motocicletas , con o sin sidecar, ciclomotores y triciclos	70
B	Vehículos cuya tara no excede de 1500 Kg, cuadriciclos.	70
C	Vehículos contara superior a 1500 Kg	80

#### **FESTIVOS Y NOCTURNOS**

CLASE	VEHICULOS	EUROS
A	Motocicletas , con o sin sidecar, ciclomotores y triciclos	90
B	Vehículos cuya tara no excede de 1500 Kg, cuadriciclos.	90
C	Vehículos contara superior a 1500 Kg	110

3. Por cada día o fracción de custodia se satisfará, según clase de vehículo:

CLASE	VEHICULOS	EUROS
A	Motocicletas , con o sin sidecar, ciclomotores y triciclos	3
B	Vehículos cuya tara no excede de 1500 Kg, cuadriciclos.	8

C	Vehículos contara superior a 1500 Kg	13
---	--------------------------------------	----

4. Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando con el 15 por ciento de su importe por gastos generales de administración.

Se aplicarán las tarifas de festivo nocturno cuando el servicio se realiza durante las 19.00 horas y las 8.00 horas en días laborables y durante todos los días en sábado, domingos y festivos

## **NUMERO 22 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION ACUSTICA (PROHIBICION CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES)**

### **Artículo 41**

#### **Se considerarán infracciones muy graves:**

1. La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando esta sea exigible.

2. Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

3. La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.

4. La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidas o suspendidas por la autoridad competente.

### **Artículo 42**

#### **Se considerará infracciones graves:**

1. Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.

2. La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.

3. La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adaptación hubiese sido requerida por la autoridad municipal.

4. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.

5. La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:

a) La negativa a facilitar datos, justificantes o antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.

b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.

c) Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.

d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.

6. La reiteración en la comisión de infracciones leves.

### **Artículo 43**

**Se consideran infracciones leves**, las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el alcalde conforme se establece en los siguientes apartados:

#### **I. Actividades calificadas**

1. Las infracciones leves, con multa de hasta 185 euros.

2. Las infracciones graves, según los casos, mediante:

a) Multa de 185 a 1541.60 euros.

b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.

c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

a) Multa de 1541.60 a 3083.20 euros.

b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo de seis meses a un año.

c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas

consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto por la ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

#### II. Actividades no calificadas.

1. Las infracciones graves, según los casos, mediante:

- a) Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.
- b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
- c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

2. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

- a) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
- b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres

multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

### **NUMERO 23 TENENCIA DE ANIMALES.**

#### **ARTICULO 38**

Dichas infracciones serán sancionadas con el apercibimiento o multa de acuerdo con la siguiente graduación:

1. Se considerarán muy graves las previstas en los artículos 11,13,14,15 y 16 y la reiteración de las graves.
1. Se considerarán graves las previstas en los artículos 3, 12, 21 y 32 así como la reiteración de las leves.
2. Se considerarán leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.
3. Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

4. Las infracciones serán sancionadas con:

LEVES	Apercibimiento o multa de 6.20 a 30.85
GRAVES	Multa de 30.85 a 92.50 euros
MUY GRAVES	Multa de 92.50 a 154 euros

#### **ARTICULO 39**

Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán de hasta 150 euros o el tope máximo asignado a la Alcaldía por la legislación vigente en cada momento, en caso de las deposiciones se realicen en el paseo marítimo, en la playa o en las dunas.

Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán de hasta 60 euros o el tope máximo asignado por la Alcaldía, por la legislación vigente en cada momento, en caso de que las deposiciones se realicen en cualquier otro lugar que no sean los expresados en el apartado anterior.

En aplicación de las sanciones se tenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costos que se originen por sus actos.

### **NUMERO 24 TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (PARKING).**

#### **Artículo 5 Cuota tributaria**

2º.- La cuantía de la cuota tributaria será: para todos los días (festivos y no festivos) : 3 Euros.

### **NUMERO 25 POLICIA Y BUEN GOBIERNO**

#### **Artículo 6**

##### **Faltas sanciones**

**A-1.-** Se reputarán faltas, en relación con lo dispuesto por esta Ordenanza, los actos u omisiones que constituyen infracción de las normas contenidas en las mismas o de las órdenes que por las autoridades se dicten para su cumplimiento.

**A-2.-** Se considerarán faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves, las que constituyan reincidencias en las faltas leves o vulneración de las prohibiciones establecidas por esta Ordenanza,

y faltas muy graves, la desobediencia reiterada a las órdenes recibidas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

B.- Las faltas leves se castigarán con multas de 30.85 euros; las graves, de 30.86 a 92.50. euros y las muy graves, de 92.51 a 154.20 euros.

## **NUMERO 26 SERVICIOS LOCALES DE CONSUMO.**

### **ARTICULO 29**

La cuantía de las multas que hayan de imponerse por infracción de la presente ordenanza, se establecerá de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril) y en las normas que lo desarrollan

## **NUMERO 27 TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE VALLADO, ADECENTAMIENTO Y LIMPIEZA DE SOLARES, FACHADAS Y OTROS ESPACIOS ABIERTOS DEL SUELO DEL MUNICIPIO.**

### **III. BASES DE PERCEPCION Y TARIFAS.**

#### **Artículo 7**

A efectos de la aplicación de las tarifas, los solares se clasifican de la forma siguiente:

<b>C L A S E</b>	<b>DESCRIPCION</b>
<b>A</b>	Suelo urbano del Casco Urbano y Suelo urbano de la zona Playa: El 100% de la tarifa.
<b>B</b>	Suelo no urbano: El 50% de la tarifa

#### **Artículo 8**

Las tarifas se exigirán de acuerdo con las siguientes Bases:

#### **T A R I F A/EUROS**

Bases de Percepción

- 6. Euros/hora/persona ocupada en el vallado, limpieza, revoco o desescombro.
  - 30. Euros/hora por vehículo utilizado en el desescombro o transporte de materiales.
- Además se abonarán los correspondientes materiales.

### **IV. OTROS**

#### **INFRACCIONES**

#### **Artículo 9**

Una vez requerido el titular del inmueble para que arregle o adecete el mismo, devengará una multa de 3. euros por cada día en que no cumpla la orden de arreglo.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## **NUMERO 28 OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.**

Artículo 5º.- Cuota tributaria: La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio, de acuerdo con la siguiente tarifa: Por licencias y autorizaciones.

. CONCESION	1.1 De la Clase A, "Auto-taxis.	257,00
	1.2 De la Clase B y C, "Auto-turismos" y "Especiales o de abono	193,00
2. TRANSMISION Y SUBROGACION:	2.1 Actos inter vivos	
	<u>Normal</u>	
	De la Clase A	737,00
	De las Clases By C	385,00
	<u>Especial</u>	
De la Clase A	385,00	
De la Clase By C	193,00	
	2.2 Actos Mortis Causa	

	De la Clase A	39,00
	De la Clase By C	39,00
3. POR INSPECCION Y REVISION ANUAL OBLIGATORIA	3.1 De la Clase A	9,60
	3.2 De la Clase B	13,00
	3.3 De la Clase C	
		:13,00

Se aplicará la tarifa especial en los siguientes casos:

- Cuando la transmisión sea efectuada por el cónyuge viudo, herederos forzosos menores de edad y jubilados.
- Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral o se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor, a apreciar en el expediente que se tramite a efectos de trasmisión.

Se aplicará la tarifa Mortis Causa en los siguientes casos:

- En el fallecimiento del titular, al cónyuge viudo o herederos legítimos.
- Al hijo del cónyuge viudo o jubilado que, habiendo ejercitado el derecho de tanteo explote directamente la licencia al menos durante cinco años. De incumplir esta condición, se procederá a la liquidación complementaria con arreglo a la tarifa vigente en el momento en que se produjo la transmisión.

## **NUMERO 29 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y PISCINAS.**

### **2. TASAS POR LA UTILIZACION DE LA PISCINA CUBIERTA:**

#### **2.1 ENTRADA PUNTUAL**

- Niños/ Infantil (menores de 18 años) : 1.40 euros
- Adultos/Individual (mayores de 18 años) : 2.60 euros
- Bonificado/Tercera edad (mayores de 65 años), Jubilados, Pensionistas, parados y minusválidos (más del 33%) : 2.00 euros

#### **2.2 TASA MATRICULACION**

Para la tramitación y utilización de diferentes tipos de servicios de la Piscina Coberta habrá que satisfacer la cantidad de 4 euros en concepto de gastos de matriculación

#### **2.3 ABONOS ESPECIALES**

##### **2.3.1 BONO DE TEMPORADA**

TIPO DE ABONO	ANUAL	SEMESTRAL	TRIMESTRAL	OBSERVACIONES
Adulto individual mañanas	105 €	70 €	50 €	Acceso al baño libre en horario de 8:00 a 15:00
Adulto individual restringido	90 €	60 €	45 €	Acceso al baño libre en horario con 6 calles libres
Adulto individual	130 €	80 €	60 €	Acceso al baño libre durante todo el día
Adulto familiar	180 €	105 €	75 €	Acceso al baño libre durante todo el día
Bonificado individual	80 €	55 €	35 €	Acceso baño libre de 8 a 15 y de 21 a 22 horas
Bonificado familiar	135 €	82 €	55 €	Acceso baño libre de 8 a 15 y de 21 a 22 horas
Infantil	50 €	30 €	20 €	Acceso al baño libre durante todo el día

##### **2.3.2 BONOS DE BAÑO**

TIPO DE ABONO	INFANTIL	ADULTO	BONIFICADO
BONO DE 10 USOS	12 €	25 €	19 €
BONO DE 25 USOS	25 €	50 €	37 €
BONO ESPECIAL	-	36 euros/mes	30 €

Estos bonos, a excepción del bono especial, se podrán utilizar únicamente en los periodos en que las 6 calles de la piscina se encuentren disponibles para el servicio de baño libre.

Se entenderá por bono especial, el servicio que facilita al usuario la utilización del baño libre, en cualquier horario, y las actividades dirigidas programadas.

#### **2.4.- ALQUILER CALLE BAÑO LIBRE POR HORA: 36 euros.**

## 2.5.- ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS:

Los precios reflejados en la tabla siguiente para la inscripción en las diferentes actividades son mensuales:

SERVICIO	1día/sem.	2 días/sem.	3 días/sem.	5 días/sem.
Bebes( 20 a 36 meses)	16 €	26 €	-----	-----
Preescolar (3 a 5 años)	16 €	26 €	-----	-----
Escolar (5 a 14 años)	12 €	20 €	25 €	31 €
Sportjove (14 a 18)	-----	15 €	22 €	-----
Adultos (18 a 60 años) Aquagym etc...	-----	23 €	29 €	34 €
Gent gran (mayores de 60 años)	-----	12 €	15 €	-----
Natación escolar	7 €	-----	-----	-----
Entrenamiento personalizado	-----	-----	15 €	-----

## 3. TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

### 3.1 ACTIVIDADES LIBRES:

3.3.1 Alquiler frontón: 1 euro/hora

3.3.2 Alquiler luz artificial frontón: 3 euros/hora

3.3.3 Bono de 10 usos luz artificial: 25 euros/hora

3.3.4 Alquiler luz artificial pista deportiva: 5 euros/hora

3.3.5 Alquiler campo de fútbol 11: 30 euros/hora

3.3.6 Alquiler campo de fútbol 11 luz entrenamiento: 50 euros/hora

3.3.7 Alquiler campo de fútbol 11 luz competición: 75 euros/hora

### 3.2 ACTIVIDADES DIRIGIDAS:

Los precios reflejados en la tabla siguiente para la inscripción en las diferentes actividades son mensuales:

SERVICIO	2 días/sem	3 días/sem
Tenis niños	18 €	24 €
Tenis adultos	21 €	30 €
Deporte extraescolar	9 €	12 €
Actividades para adultos	15 €	20 €
Actividades para 3ª edad	9 €	12 €

## **NUMERO 30 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACION.**

### **Artículo 6 Cuota tributaria**

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá:

- Por expedición de licencia municipal de ocupación 30.80 euros. Más según metros cuadrados:

De 24 a 43 M2	4.94
De 44 a 49 M2	5.55
De 50 a 55 M2	6.17
De 56 a 61 M2	6.78
De 62 a 68 M2	7.39
De 69 a 74 M2	8.00
De 75 a 80 M2	8.41
De 81 a 86 M2	8.62
De 87 a 93 M2	9.63
De 94 a 99 M2	10.50
De 100 a 105 M2	11.10
De 106 a 111 M2	11.72
De 112 a 117 M2	12.33
De 118 a 124 M2	12.95
De 125 a 130 M2	13.60
De 131 a 136 M2	14.17
De 137 a 142 M2	14.80

De 143 a 148 M2	15.42
De 149 a 155 M2	16.04
De 156 a 161 M2	16.65
De 162 a 167 M2	17.26
De 168 a 173 M2	17.88
De 174 a 179 M2	18.50
De 180 a 186 M2	19.11
De 187 a 192 M2	19.73
De 193 a 198 M2	20.35
De 199 en adelante	20.96

**NUMERO 31 ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.**

24.1. Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas están sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

24.2. A efectos fiscales se considerarán como licencias menores las siguientes instalaciones:

1. De recepción de programas de los servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión.
2. De radioaficionados.

24.3. Se consideran como licencias mayores el resto de sistemas descritos en esta Ordenanza.